

**Expediente N° 91/2019**  
**Resolución N.º 151/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 7 de noviembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Hospital “la Fe” de Valencia.

VISTA la reclamación número **91/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Hospital “la Fe” de Valencia, y siendo ponente la Vocal D<sup>a</sup> Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el reclamante, con fecha 12 de marzo de 2019 D. [REDACTED] remitió un correo electrónico al Hospital “la Fe” de Valencia en el que solicitaba información sobre el tratamiento que recibió D. [REDACTED], ingresado en dicho hospital, entre los meses de diciembre y febrero, por entender que el trato que había recibido el paciente se salía del tratamiento normal que dispensaba el hospital.

**Segundo.-** El mismo día 12 de marzo de 2019, el Hospital “la Fe”, remitió al solicitante respuesta mediante correo electrónico, facilitando información sobre el tratamiento dado a dicho paciente, haciendo constar que no podía facilitarse más información de la ofrecida sobre su ingreso o estado de salud en virtud de lo previsto en la legislación de protección de datos.

**Tercero.-** Con fecha 26 de junio de 2019 D. [REDACTED] presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la negativa del Hospital “la Fe” a facilitar la información.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo.-** Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según los documentos

que obran en el expediente, el Hospital “la Fe” respondió al reclamante el 12 de marzo de 2019. Frente a dicha respuesta, D. [REDACTED] no interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 26 de junio de 2019, esto es, excediendo ampliamente el plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**INADMITIR**, por extemporánea, la reclamación presentada el 26 de junio de 2019 por D. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa del Hospital “la Fe” a facilitar la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho